

**NOTA SOBRE EL REAL DECRETO 197/2009, DE 23 FEBRERO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN MATERIA DE CONTRATO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE Y SU REGISTRO Y SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

El citado Real Decreto ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 54, correspondiente al miércoles 4 marzo 2009.

El Real Decreto de que se trata se dicta en desarrollo de la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y las características principales de la regulación que introduce se podrían resumir en lo siguiente:

**1.-** Se considera **trabajador autónomo económicamente dependiente** la persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimiento de trabajo y actividades económicas y profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas en artículo 11 de la ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo (artículo 1.1) y que son:

**a)** No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes;

**b)** Ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente;

**c)** Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente;

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente; y

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.

2.- Hay que destacar que para cuantificar el 75% de los ingresos del trabajador autónomo se han de excluir los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba dicho trabajador derivados de la gestión de su propio patrimonio personal, así como los ingresos procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas (artículo 2).

3.- El contrato tendrá la naturaleza civil, mercantil o administrativa que corresponda a la relación entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, si que en ningún caso se imponga a dicha relación carácter laboral (artículo 1.3).

4.- Se establece que el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá que comunicar a su cliente tal condición en el momento de celebrar el contrato, no pudiendo acogerse al régimen jurídico establecido en el Real Decreto en caso de no producirse tal comunicación (artículo 2.2).

5.- El contrato podrá tener la duración que las partes acuerden, si bien se determina que en caso de no fijarse su duración se considerará que se ha pactado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario (artículo 3). Es recomendable, por tanto, fijar una fecha de término del contrato o remitirse a la finalización del servicio determinado en el contrato.

6.- El contrato se tendrá que formalizar siempre por escrito y en él deberán constar necesariamente los siguientes extremos (artículo 4.1 y 2):

a) La identificación de las partes que lo conciertan;

b) La precisión de los elementos que configuran la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata, en los términos que detalla el Real Decreto y que han quedado especificados en el anterior epígrafe 1);

c) El objeto y causa del contrato, precisando para ello, en todo caso, el contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente, que asumirá el riesgo y ventura de la actividad y la determinación de la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado, incluida, en su caso, la periodicidad y el modo de ambas prestaciones;

d) El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o por año. Si la trabajadora autónoma económicamente dependiente es víctima de la violencia de género, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Estatuto del Trabajo Autónomo, y el acuerdo de interés profesional aplicable, deberá contemplarse también la correspondiente distribución semanal y adaptación del horario de la actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral;

e) El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente de su conformidad de forma expresa.

7.- Como menciones voluntarias o no obligatorias que podrá contener el contrato, se detallan las siguientes (artículo 4.3):

a) La duración del contrato, con expresión de la fecha de comienzo y terminación;

b) La duración del preaviso con que el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente han de comunicar su desistimiento o voluntad de extinguir respectivamente el contrato, así como, en su caso, otras causas de extinción o interrupción establecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo;

c) La cuantía de la indemnización a que, en su caso, tenga derecho al trabajador autónomo económicamente dependiente del cliente por extinción del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>1</sup>, salvo que tal cuantía venga determinada en el acuerdo de interés profesional aplicable.

-3-

---

<sup>1</sup> El artículo 15 del Estatuto del Trabajo Autónomo determina en su apartado 2 que "cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados"; el apartado 3 que "cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el apartado anterior. Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso previsto en el apartado d) del presente artículo, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasionare un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad"; y en el apartado 4 que "cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en FETEIA - JUR -F- 04/09

Como se acaba de ver, el citado precepto dispone que la indemnización a que en su caso tenga derecho el trabajador autónomo será la que se determine el contrato, salvo que su cuantía venga determinada en el acuerdo de interés profesional aplicable. Por su parte, el apartado 4 del artículo 15 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo transcrito en la nota a pie de página determina que la indemnización de que se trata "será la fijada en el contrato o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación".

Pues bien, la correcta interpretación de esta conjunción disyuntiva lleva a la evidencia de que la indemnización prevista en el acuerdo de interés profesional que resulte aplicable sólo ha de entrar en juego "en defecto" de la indemnización prevista del contrato y no anteponerse o ser prevalente a la misma como da a entender el adverbio de modo "salvo" que emplea el Reglamento.

En ese sentido, pues, el Reglamento altera sustancialmente el contenido y el sentido del precepto legal que desarrolla y, por dicha razón, cabría pensar que incurre en la causa de nulidad de pleno derecho que se contempla en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que los reglamentos, por ser normas jerárquicamente inferiores a las leyes, no pueden alterar lo que en ellas se dispone.

**d)** La manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como su formación preventiva; y

**e)** Las condiciones contractuales aplicables en caso de que el trabajador autónomo económicamente dependiente dejase de cumplir con el requisito de dependencia económica.

**8.-** El Real Decreto establece también unas precisiones específicas que habrá de contener el contrato y que son las siguientes (artículo 5):

**a)** La condición del trabajador de ser económicamente dependiente respecto al cliente;

**b)** Que la actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente se realizará de manera indiferenciada con el resto de los trabajadores que presten servicios para el cliente;

-4-

---

consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato".

c) Que el trabajador autónomo económicamente dependiente realizará su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera dar del cliente; y

d) Que el riesgo y ventura de la actividad será asumido por el trabajador autónomo económicamente dependiente y que recibirá su contraprestación en función del resultado de su actividad.

9) Asimismo, el contrato también deberá incluir una declaración del trabajador autónomo sobre los siguientes extremos:

a) Que los ingresos derivados del contrato representan, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales;

b) Que no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena;

c) Que no va a contratar o subcontratar con terceros parte o toda la actividad, ni las actividades que pudiera contratar con otros clientes;

d) Que dispone de infraestructura productiva y material propios cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente;

e) Que comunicará por escrito a su cliente las variaciones de la condición de dependiente económicamente que se produzcan durante la vigencia del contrato;

f) Que no es titular de establecimientos locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos del público; y

g) Que no ejerce profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica emitida en derecho.

10.- Todas las anteriores menciones y requisitos que deberá o podrá tener el contrato se recogen en el *modelo* que se adjunta como Anexo al Real Decreto y que tiene carácter meramente indicativo, y que deberá adecuarse para el supuesto contemplado en la disposición adicional undécima de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, o sea para los trabajadores autónomos del sector del transporte (disposición adicional séptima del Real Decreto).

**11.-** El Real Decreto regula también el llamado **Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos** en el que deberán inscribirse los contratos. Estos deberán ser registrados por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de 10 días hábiles desde la firma del contrato, comunicando el cliente dicho registro en el plazo de 5 días hábiles siguientes al mismo. Transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro de contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el plazo de los 10 días hábiles siguientes (artículo 6).

**12.-** Finalmente, hay que decir que la **adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el sector del transporte** a las previsiones contenidas en la Ley y en el Real Decreto tendrá que efectuarse dentro del plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto, o sea dentro de un plazo que terminará el 4 de septiembre del año 2010, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse en virtud de las condiciones pactadas anteriormente al amparo de las disposiciones del derecho civil, mercantil o administrativo aplicables.

El trabajador autónomo del sector del transporte con contrato en vigor en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiere esta condición.

Los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, producen efectos jurídicos plenos, debiendo adaptarse a lo establecido en el capítulo I del Real Decreto, cuyo contenido, en lo esencial, ya ha quedado transcrito en los apartados anteriores.

Manuel M. Vicens  
Secretario General y Asesor Jurídico FETEIA-OLT